

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Josefina Guatibonza de Arias vs. Nueva EPS y Éticos Serrano Gómez Ltda. Radicación No. 2020-00195-01.

Pasa a decidirse la impugnación interpuesta por el accionante a través de su agente oficioso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga el 18 de junio de 2020, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El agente, Said Leonardo Sarmiento Ortiz, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas, conculcados por la Nueva EPS y Éticos Serrano Gómez Ltda., al negarle a la agenciada, Josefina Guatibonza de Arias, paciente de 89 años, diagnosticada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial, apnea del sueño, hipotiroidismo y obesidad, la entrega de los medicamentos a ella prescritos por el médico tratante y que requiere de forma permanente, denominados budesonida, fomoterol fumarato y levotiroxina sódica, pues si bien la sociedad denunciada dijo que los habían enviado a su domicilio, nunca los recibieron y pese a comunicarse en distintas oportunidades con la farmacia, nada distinto ha ocurrido.

Pidió, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas hacer entrega inmediata de los medicamentos antes referidos, así como la atención integral, el cuidado, los medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, los exámenes médicos que requiera por razón de sus patologías.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DEMÁS VINCULADAS

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, entidad a la cual se notificó del auto admisorio, pese a que nada se dijo en ese proveído, adujo que es a la EPS a la que le compete prestar los servicios de salud a la afiliada a través de su red de prestadores de servicios, tal y como lo establecen los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, de manera que solicitó negar las pretensiones que tengan que ver con ella, incluida la atinente al recobro, ya que las EPS están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho a través del procedimiento contemplado en la Resolución 1885 de 2018, en el cual cuentan con una etapa de verificación y de auditoría integral.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a la EPS accionada hacer entrega inmediata de los medicamentos formulados a la paciente agenciada, pero negó lo relativo al tratamiento integral, al advertir que no existe circunstancia alguna que permita inferir que a futuro la EPS incurra en una negación injustificada en la prestación del servicio o entrega de medicamentos.

LA IMPUGNACIÓN

El gestor impugnó la decisión referente al tratamiento integral, porque la paciente, como adulto mayor, es sujeto de especial protección constitucional, y padece unas patologías complejas que le exigen la continuidad e interrupción en el tratamiento,

según las prescripciones médicas, hasta la mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida, es una obligación tanto del Estado como de las entidades prestadoras de salud garantizar eficientemente los procedimientos, medicinas, tratamientos, terapias, exámenes y demás atención necesaria para la protección y recuperación de la salud y por considerar que reúne la agenciada los requisitos establecidos para ser concedido dicho amparo, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se conceda en su integridad el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Sin mayor esfuerzo logra evidenciarse de los elementos de juicio aportados, que el aparte impugnado del fallo debe ser revocado, toda vez que por la avanzada edad y la gravedad de las diversas patologías que padece la agenciada, la mayoría de ellas crónicas, requiere del tratamiento integral que negó el a quo, ya que, de lo contrario, quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que requiera de un procedimiento o un medicamento.

Y es que, a decir verdad, no milita en el expediente una sola prueba de la cual se desprenda que la EPS accionada hizo entrega oportuna a la peticionaria de todos los medicamentos a ella formulados, lo que sin lugar a dudas constituye un indicio suficiente de la afectación al derecho fundamental a la salud de la usuaria, dado el proceder negligente de la Nueva EPS, encargada de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, máxime si en la cuenta se tiene que a pesar de haber sido notificada de la demanda, guardó silencio, demostrando con ello total desprecio por la situación de salud que aqueja a su afiliada.

A lo anterior debe sumarse que cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los adultos mayores, la doctrina constitucional ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no en el Plan Básico de Salud.

Y no solo eso, también tiene dicho que cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, al juez constitucional le está permitido otorgar, por razones obvias, el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobia (Cfr. Sentencia T-402 de 2018).

En ese contexto, atendiendo las dificultades de salud que padece la agenciada y la negligencia de la EPS, se hace ineludible, en aras de proteger el derecho a la salud y a la vida de Josefina Guatibonza de Arias, ajustar la sentencia para ordenar la protección integral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral TERCERO del acápite resolutivo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga el 18 de junio de 2020 dentro del asunto de la referencia, para, en su lugar **ORDENAR** a la

Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, que proporcione a la agenciada la atención integral en salud que exija, brindándole oportunamente los tratamientos que prescriba el médico tratante para el proceso de estabilización y recuperación de la enfermedades que padece.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

CUARTO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez